

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1875)

SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 38 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS,
En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutaban su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REGLAMENTO

PARA EL INSTITUTO AGRÍCOLA DE
ALFONSO XII.

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL INSTITUTO Y ORGANIZACION
DE LA ENSEÑANZA.

Art. 1.º El Instituto agrícola de Alfonso XII es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

- 1.º Ingenieros agrónomos.
- 2.º Peritos agrícolas.
- 3.º Capataces agrícolas.

Art. 2.º Como centro de propaganda, tiene por objeto además: propagar los conocimientos agronómicos, presentando modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales, y ensayar el de nuevas especies vegetales, así como la cría, mejora y multiplicación de los animales domésticos, distribuyendo entre los agricultores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas.

Art. 3.º Constituyen la enseñanza superior de la sección de Ingenieros agrónomos:

- 1.º Las lecciones orales explicadas por los Profesores, relativas á las materias siguientes, que se estudiarán en cuatro años distribuidos en esta forma:

Primer año.

- Química agrícola.
- Zoología y botánica agrícolas.

Patología general y su terapéutica.

Climatología.

Segundo año.

- Agronomía.
- Mecánica agrícola.
- Zootecnia.
- Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

Tercer año.

- Fitotecnia.
- Arboricultura.
- Análisis química aplicada.
- Industria rural.

Cuarto año.

- Economía rural, administración y contabilidad.
- Legislación.
- Formación de proyectos.

2.º Las prácticas y los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á estas lecciones.

3.º El estudio detenido de los animales, tierras, rocas, abonos, plantas y productos que constituyen las colecciones.

4.º Las prácticas de mediciones, clasificaciones y tasaciones, herborización y proyectos de cultivo de hidráulica agrícola y de construcciones rurales.

5.º Las prácticas de laboratorio, ensayo y análisis de tierras, aguas, abonos y frutos.

6.º Las prácticas de campo, ensayo y montaje de máquinas, y la asistencia de los alumnos á las operaciones, de aprovechamiento, cultivo y mejora de los terrenos que forman parte de la

explotación afecta al servicio del Instituto agrícola.

7.º Las prácticas de administración y de contabilidad.

8.º Las observaciones meteorológicas, y las experiencias y ensayos hechos por los alumnos en el Observatorio y dependencias de la estación agronómica.

9.º Las prácticas de cría, mejora y aprovechamiento de los ganados que posea el establecimiento.

10. Las visitas á las explotaciones de los particulares, del Estado ó de los establecimientos públicos.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial en la Sección superior de Ingenieros agrónomos se necesita ser aprobado en un exámen de las materias siguientes:

(Se continuará)

Administración provincial.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 2 de Octubre de 1881.

(Continuacion.)

Núm. 3. Inocencio Sanchez Ochoa. Exceptuado sin reclamacion por el Ayuntamiento como hijo de padre sexagenario y pobre. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta á la reserva.

Núm. 4. Antonio Cerveles Martinez. Exceptuado de igual forma que el anterior como hijo de viuda pobre. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta á la reserva.

Se acordó ordenar al Ayuntamiento de este pueblo requiera a los mozos declarados inútiles con arreglo al artículo 87 de la ley en los reemplazos 1879 y 80, a fin de que se presenten ante esta Corporación el día 20 a ser reconocidos.

Azofra —Cupo 2.

Núm. 1.º Máximo Arciniega Glerra. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta a la reserva.

Núm. 2. Sireno Pablo Martínez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 3. Pascual Vilda Francia. Alegó tener un hermano en el ejército. Reconocido en Caja, útil, conforme. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano, siendo el mozo alta para activo con nota pendiente de recurso.

Núm. 4. Alejandro Perez Fernandez. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta a la recluta como excedente de cupo.

Núm. 5. Nestor Altuzarra San Martin. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Estollo. —Cupo 2.

Núm. 1.º Eusebio Lajarraga Peña. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta para activo.

Núm. 2. Pedro García Lerena. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 3. Pedro Herce Muñoz. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exceptuado con reclamación Reconocido en Caja, útil, conforme. Examinado el expediente justificativo. Resultando que si bien el mozo tiene un hermano, éste es menor de 17 años: Resultando que los bienes de la madre han sido valorados en un producto líquido en renta de ciento ochenta pesetas setenta y seis céntimos: Resultando que el mozo vive en compañía de la madre atendiendo a su subsistencia. Considerando que el hijo es único en sentido legal. Considerando que la madre debe ser reputada como pobre. Vistos el párrafo 2.º art. 92 de la ley, caso 1.º, regla 1.ª, 7.ª y 11 del 95 se confirmó el fallo del Ayuntamiento siendo el mozo alta a la reserva. El Sr. Presidente advirtió a los interesados que contra este acuerdo únicamente procede recurso de nulidad para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y dentro del término de 15 días

Núm. 4. Francisco Somodevilla Cordero. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Reconocido en caja útil conforme. Alta a la reserva.

Núm. 5. Mariano Prado Saenz. Reconocido en Caja útil conforme. Alta a la recluta por resultar excedente de cupo.

SORZANO. —Cupo 2.

Núm. 1.º Francisco Castroviejo Martínez. Reconocido en Caja útil conforme. Tallado ante la misma, útil para activo. Alta a la recluta por resultar excedente de cupo.

Núm. 2. Francisco Javier Navajas y Pavia. Alegó tener un hermano en el Ejército. Reconocido en Caja, útil, conforme. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano

siendo el mozo alta a la recluta con nota pendiente de recurso.

FUENMAYOR. Cupo 4.

Núm. 1.º Gregorio Navajas Lafuente. Reconocido en Caja, inútil, conforme. Alta a la reserva.

Núm. 2. Santiago Grijalba Mayor. Alegó tener un hermano en el Ejército. Reconocido en Caja, útil, conforme. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano, siendo el mozo alta para activo con nota pendiente de recurso.

Núm. 3. Anselmo Garrido Perez. Voluntario. Se acordó solicitar certificado de existencia.

Núm. 4. Venancio Garrido Rozas. En el mismo caso que el anterior. Se adoptó igual acuerdo.

Núm. 5. Aniceto Merino Ruiz. Reconocido en Caja, conforme. Tallado ante la misma, corto para activo, conforme. Alta a la reserva.

Núm. 6. Daniel Asensio Matute. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 7. Romualdo Fajardo Ponce. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 8. Eustaquio Rubio Grijalba. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta a la reserva.

Núm. 9. Telesforo Bezares Espinosa. Reconocido en Caja, útil, conforme. Tallado ante la misma, corto para activo, conforme. Alta a la reserva.

Núm. 10. Justo Pero Bañales. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 11. Miguel Rozas Medina. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Reconocido en Caja, útil condicional, conforme. Alta a la reserva en dicho concepto.

Núm. 12. Benifacio Grijalba Alvarez. Voluntario. Se acordó solicitar certificado de existencia.

Núm. 13. Eugenio Asensio Grijalba. Dado de baja por haber fallecido para los efectos del repartimiento del cupo.

Núm. 14. Felipe Barrios Entrena. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta a la recluta por resultar excedente de cupo.

Núm. 15. Julian García Hernandez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Reemplazo de 1880.

Núm. 1.º Benito Hernaiz Rubio. Reconocido en Caja, útil condicional, conforme. Alta para activo en este concepto y baja el número 14 Vicente Murillo Asensio que pasa a la recluta.

Núm. 6. Higinio Merino Herreros. Reconocido en Caja, inútil, conforme.

Redimieron con arreglo a las disposiciones legales vigentes los mozos Francisco Fernandez Martínez y Celestino Córdoba Gutierrez números 1 y 5 respectivamente de los sorteos de Galicia y Enciso para el reemplazo del presente año, causando el segundo la baja del núm. 12 Julian Martínez Miguel, el cual queda destinado a la recluta disponible.

Se levantó la Sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO

Dia 18 de Enero de 1882.

hora.	Barómetro en millímetros.	PSICRÓMETRO. Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en grados.	Estado del cielo.
9 mañana.	756,86	84	5,12	N.O. Calma.	Minima a la sombra. . . 0,2 Termómetro seco. . . 3,9	1,8		21	Nuboso.
3 tarde.	734,41	54	5,4	N.O. Calma.	Minima por irradiacion. . . 2,2 Máxima al Sol. 32,8 Termómetro seco 11,2 Máxima a la sombra. . . 11,4				Nuboso.

**INSTRUCCION GENERAL.
para la administracion y cobranza del impuesto de Consumos.**

(Continuacion.)

Art. 30. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudacion del impuesto exigiendo los derechos a la entrada de las especies en las poblaciones; los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados a formar y remitir mensualmente a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de la provincia respectiva un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudacion del impuesto están asimismo obligados a facilitar mensualmente a la Administracion expresada nota o estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las Administraciones de Propiedades e Impuestos podrán imponer a los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan lo dispuesto en este artículo multas desde 10 a 50 pesetas, según la entidad de la falta de cumplimiento.

Las mismas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que está en el deber de llevar toda Administracion de consumos, para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentacion de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 31. Toda Administracion de consumos al cesar está obligada a abonar a la que la sucede las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, si se hallaran encabezadas con la Hacienda, se practicarán ante una comision compuesta de un funcionario designado por el Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia, de dos representantes del Ayuntamiento, y en caso de existir arriendo por el Municipio, del arrendatario o de quien le represente.

En las capitales y puertos expresados que se hallen administrados por la Hacienda, de dos funcionarios nombrados por el Administrador del ramo en la provincia y otros dos Concejales del Ayuntamiento.

En las capitales y puertos expresados y en otras poblaciones en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, de dos funcionarios de este ramo, designados por el Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia, un Concejal del Ayuntamiento y el arrendatario o quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario o quien haga sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se comiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia, y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada con el correspondiente resúmen a la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste a cargo de la Hacienda, y que previo el aviso en forma dejasen de nombrar la oportuna comision para presenciar los aforos, ó los nombrados para asistir en su nombre dejasen de concurrir, quedan obligados a aceptar estos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comision, sin derecho alguno a reclamacion.

Art. 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese a la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran a las capitales de provincia, puertos mencionados u otras poblaciones por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo a cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

CAPITULO II.

Recaudacion.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste a ella, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios a la Hacienda ó a los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO III.

Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá a abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable a estos carruajes, así como a los tranvías de viajeros a su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, a voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO IV.

Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos a la salida del sol, y cerrados a la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Despues de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que bayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche a los radios y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito a cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará posible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren a ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, ni disminuirse sin igual autorizacion cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó mas interiores, según lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oír al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva a los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco,

una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán a los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 47. Donde solo existan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse a ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPITULO V.

Adeudos a plazo.

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 a 1.000 pesetas. 15 dias.

De 1.001 a 2.000 idem. 30 id.

De 2.001 en adelante. 45 id.

Art. 49. La Administracion admitirá letras ó pagarés a los plazos marcados siempre que los garanticen a su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion, é inscrita en la matrícula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plazos de pago a los introductores de ganados para los mataderos ni a los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administracion, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita a aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 53. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho a metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán a Tesoreria con el talon de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 55. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose carta de pago, que cau-

sará abono en la cuenta del Fielato, á donde le remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán electivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPÍTULO VI.

Adeudo de carnes.

Art. 59. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciara la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la población serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO VII.

Registro de ganados.

Art. 66. La Administración llevará un registro de los gastos sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, radio y extraradio.

Quando los derechos de consumo de carnes estén asegurados por medio de embrazamientos parciales ó particulares en el extraradio, se pondrá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pas-

tar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

CAPÍTULO VIII.

Tránsitos.

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

Quando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 71. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atravesase la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 72. Las especies que pernecten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernecten en él bajo resguardo que se facilitará al conductor.

Art. 73. De las especies que yendo de tránsito pernecten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, debiendo estos dar resguardo del aviso.

Art. 74. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para su adeudo, ó intervención, si fueren destinadas á depósito.

Art. 75. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 76. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 77. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares;

fuera de estos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo. Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 47.

Art. 78. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

CAPÍTULO IX.

Obras y reparos.

Art. 79. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

CAPÍTULO X.

Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 hilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lugares y molinos para beneficiarlos de su cuenta; los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.^o y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento también por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarlo se estimará concedido.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino, chacoí, aceite y sidra de la mitad exactamente del peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta orde-

nará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que diere principio á la venta del vino, chacoí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salio conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Quando no existiese conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna aclaración, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los traspases de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á satisfacer en fin de cada semana los derechos y recargos que devenguen las especies debiendo dar aviso escrito y simultáneo á la Administración de los que verifiquen para los establecimientos de venta.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito; las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los detrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

(Se continuará.)